

Santiago, veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.

Vistos:

En autos Rol N° C-7122-2020 del Segundo Juzgado Civil de Concepción, en procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia de treinta de junio de dos mil veintidós, se acoge la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral por repercusión, intentada por Graciela del Carmen González Palma, Carmen Gloria Velásquez González, Marcos Antonio Velásquez González, Jonathan Erlen Velásquez González y Rita Paola Velásquez González en contra el Fisco de Chile, fijando como indemnización para la primera de ellas en un monto de \$20.000.000 de pesos, mientras que para los restantes actores, lo hizo en la suma de \$10.000.000 de pesos para cada uno de ellos.

Impugnada esa decisión, la Corte de Apelaciones de Concepción, por sentencia de veintiocho de septiembre del año dos mil veintitrés, la confirma con declaración, disponiendo el pago de los montos establecidos con reajustes e intereses.

Contra esa sentencia, la parte demandada dedujo recurso de casación en el fondo, el que se ordenó traer en relación.

Considerando:

1º) Que la demandada deduce recurso de casación en el fondo invocando cuatro vulneraciones.

En primer lugar, indica que se han infringido los artículos 341 y 342 del Código de Procedimiento Civil y a los artículos 1699, 1700 y 1706 del Código Civil, en relación con los artículos 2314, 2320 y 2329 del mismo cuerpo de normas y artículos 4 y 42 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, al reconocerle legitimación activa a los demandantes, desde que los documentos acompañados durante el proceso, permiten establecer que, al momento de producirse la detención y tortura de Antonio Vásquez Palma, doña Graciela González no mantenía la calidad de cónyuge de don Antonio, y los



demás demandantes, que accionan en calidad de hijos de tal, aún no habían nacido.

De esta manera, no se advierte cómo el vínculo familiar que se invoca como fundamento de la acción —que se produjo luego del hecho lesivo—, puede servir de sustento para la acción de reparación de daños que se intenta.

En segundo lugar, denuncia la infracción de los artículos 341 y 346 del Código de Procedimiento Civil y a los artículos 1702 y 1703 del Código Civil, en relación con los artículos 2314, 2320 y 2329 del Código Civil y artículos 4 y 42 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

Expone que, mediante una errónea aplicación de las leyes reguladoras de la prueba, la sentencia dio por acreditado la existencia de un daño necesario que debe ser reparado y su atribución causal, teniendo como base certificados e informes psicológicos insuficientes al efecto, ya que, al tratarse de instrumentos privados, al no ser ratificados o reconocidos durante el juicio por quién figura suscribiéndolos, carecen de mérito probatorio.

Como tercer error de derecho, denuncia la infracción de los artículos 341 y 426 del Código de Procedimiento Civil y a los artículos 1712, en relación con los artículos 2314, 2320 y 2329 del Código Civil y artículos 4 y 42 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

Indica que, conforme a la naturaleza de la acción deducida, los demandantes debían necesariamente acreditar la existencia, origen, naturaleza y monto de los daños. Así la cosas, la indemnización del daño moral requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, el que deberá ser demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico, lo que no ocurrió, al dar por efectivo tales elementos mediante una errónea configuración de una presunción judicial, al recaer tal consideración, únicamente en los meros informes psicológicos referidos en la



protesta previa, los que como ya se dijo, no fueron reconocidos por la persona que los emitió.

Por último, denuncia como cuarto error de derecho, que la sentencia ha infringido igualmente el artículo 2332 del Código Civil, con relación a los artículos 19, 22, 2492, 2497, 2514 y 2314 del mismo cuerpo normativo.

Indica que al rechazar la excepción de prescripción de las acciones civiles extracontractuales deducidas y concluir que éstas son imprescriptibles, se niega la aplicación del instituto de la prescripción como regla general de prescripción extintiva.

También señala que la sentencia incurre en el error de derecho por falsa aplicación de tratados internacionales, que en ningún caso contemplan la imprescriptibilidad de las acciones civiles.

Con base en lo anterior, pide que se invalide la sentencia recurrida y acto seguido, sin nueva vista, pero separadamente, dicte con arreglo a la ley la correspondiente sentencia de reemplazo mediante la cual rechace la demanda;

2°) Que, como se desprende de autos, son hechos indiscutidos, asentados en los considerandos quinto a octavo del fallo dictado por el Segundo Juzgado de Letras de Concepción:

5°-. Que, es un hecho establecido en el proceso que, don Antonio Velásquez Palma, fue reconocido como víctima por el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (“Informe Valech”), figurando en este listado, bajo el número 25.835, como consta de los documentos individualizados en el considerando anterior.

6°-. Que, también es una circunstancia asentada en el proceso que don Antonio Velásquez Palma fue víctima de hechos de violencia política, en los términos señalados en las piezas del “Informe Valech”, instrumento que explica y da cuenta de los diversos métodos de tortura y otros tormentos a los que fueron sometidas las personas detenidas por razones políticas en la dictadura militar. Todo ello según la documentación incorporada a folio 27.



7°. Que, asimismo, se tiene por acreditado que los demandantes son cónyuge e hijos de don Antonio Velásquez Palma, como consta de los certificados de matrimonio y nacimiento individualizados en el considerando cuarto.

8°. Que, no habiendo sido objetados los informes psicológicos incorporados a folio 27 de estos autos, y teniendo presente lo prescrito por el artículo 1702 del Código Civil, permite a este Tribunal llegar a la convicción, vía presunción judicial, que es efectivo y verídico que los demandantes han sufrido un daño en su psiquis producto de la violencia política ejercida sobre don Antonio Velásquez Palma, cuya conducta violenta y errática, derivada de la acción estatal, produjo un daño moral en ellos, es necesario señalar que el daño provocado por los agentes del estado en el cónyuge y padre de los demandantes alteró su forma de relacionarse con su núcleo familiar, las torturas infligidas determinaron su conducta transmitiendo violencia hacia los suyos, quienes legítimamente tienen el derecho a ser resarcidos como consecuencia de estas conductas, que sin el actuar ilegítimo de los agentes del estado se hubiesen evitado.

Luego y sobre el daño moral de la demandante, en su motivación decimocuarta, expone: “Que, habiéndose acreditado precedentemente que los perjuicios o daños sufridos por los demandantes tienen su origen y fuente directa en el actuar de agentes del Estado de Chile, siendo por tanto, éste último el responsable del dolor o aflicción que padecieron, así como las secuelas psicológicas y psiquiátricas de ello. En efecto, la circunstancia de tener un cónyuge y padre, respectivamente, ausente, violento, maltratador y que los humillaba y denostaba constantemente, generando cuadros de ansiedad, depresión y otras dolencias de índole psicológica en ellos”;

3°) Que la acción civil aquí deducida en contra del Fisco, tendiente a obtener la reparación íntegra de los perjuicios que han sido ocasionados a la actora, encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los Tratados Internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado chileno



a reconocer y proteger el derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política de la República;

4°) Que también debe tenerse en consideración que el sistema de responsabilidad del Estado deriva de los artículos 6, inciso tercero, de la Constitución Política de la República y 4° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Por otra parte, los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, los que no pueden ser incumplidos a pretexto de hacer primar otros preceptos de Derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esta índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

En efecto, la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos es una cuestión objetiva, ya que el ilícito por violaciones a los derechos fundamentales se produce al momento en que el Estado actúa en violación de una norma obligatoria, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente.

De esta manera, se trata de una responsabilidad objetiva en donde no interesa la presencia de dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado.

La responsabilidad internacional del Estado nace al momento en que con su actuar se infringe los límites que le señalan los derechos humanos como atributos inherentes a la dignidad de las personas, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del autor material del acto.

Así las cosas, y en el contexto descrito, estas normas de rango superior imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar los preceptos de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de Derecho



Internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile;

5°) Que, en cuanto a la impugnación de fondo formulada por el Consejo de Defensa del Estado en sus tres primeras protestas, reclama que en el establecimiento de la indemnización se vulneraron las leyes reguladoras de la prueba, indicando como tales los artículos 1698, 1700, 1704, 2314 todos del Código Civil y los artículos 341, 383 y 426 del Código de Procedimiento Civil, según la uniforme y reiterada jurisprudencia de esta sala penal, carecen del carácter de decisoria litis, lo que resulta mérito suficiente para su desestimación.

Sin perjuicio de lo anterior y en lo que dice relación con la legitimación activa y la alteración del *onus probandi* que se denuncia, cabe indicar que de la lectura de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil es posible concluir que todo daño producido por la conducta negligente de otra persona puede dar lugar a responsabilidad. Así, basta que exista un daño, proveniente de la acción u omisión culpable de un tercero para que dé origen a la obligación de indemnizar de su autor.

Nuestro ordenamiento, exceptuado el artículo 2315 del Código Civil, no ha explicitado mayormente quiénes son damnificados indirectos por lo que se estima que existe titularidad cuando hay un interés quebrantado por el hecho dañoso. Así, se ha dicho que el daño — requisito de la responsabilidad extracontractual — constituye además el objeto del juicio en el que se demanda, puesto que aquel es la medida y el límite del monto a indemnizar, debiendo existir entre el daño y la indemnización una directa proporcionalidad. Es por tal razón que la indemnización del daño moral en el caso de sufrimientos ocasionados a la víctima puede ser solicitada no sólo por los parientes más cercanos en su calidad de víctimas por repercusión, sino que por toda aquella persona que haya sufrido un perjuicio significativo.

En este punto, si bien se reconoce que la extensión de las personas a quienes se debe indemnizar no puede ser indefinida, la cuestión se reduce a un



problema de prueba, tal como lo ha resuelto esta Corte en la causa Rol 82.318-2021, pues es la actividad probatoria de las partes la que determinará si una persona ha sufrido un perjuicio y la entidad de éste.

En efecto, desde un prisma puramente lógico, los parientes más cercanos - entre los que se encuentran los padres, cónyuge e hijos - sufren dolor y aflicción a raíz de la detención ilegal y tortura padecida por un familiar y las consecuencias duraderas que en él se alojan, aflicción que constituye un daño inmaterial susceptible de ser indemnizado.

Así, en el caso concreto, más allá del mero parentesco de los actores, que resultó debidamente establecido, se tuvo por asentado igualmente la calidad de víctima de don Antonio Velásquez Palma del accionar de los agentes del Estado, por lo que la legitimación activa, resulta configurada.

Luego y acerca de las otras dos protestas, referidas a la falta de acreditación del daño y a los informes psicológicos, aunque el recurrente se esmera en presentar sus alegaciones como dirigidas a la denuncia de infracción de leyes reguladoras de la prueba, lo cierto es que del tenor del recurso es posible advertir que lo que impugna es la valoración que los jueces del fondo hicieron de la prueba que se rindió en el proceso, pues se limita a aseverar que la sentencia concedió mérito probatorio a las probanzas allegadas, particularmente a los informes psicológicos, situación que se refiere en realidad a la ponderación que los sentenciadores hicieron de ella, lo que corresponde al ejercicio de las facultades que les son propias.

Por lo demás y en lo referente a los informes psicológicos invocados, su naturaleza y forma de incorporación, no fueron objeto de observaciones o reparos por parte de la demandada en la etapa procesal correspondiente, por lo que no puede por esta vía, pretender renovarse un ejercicio no formulado.

Por último, conforme al conjunto de medios probatorios y las relaciones de matrimonio y filiación de los demandantes con la víctima de la prisión y torturas



reconocida por el Estado de Chile, se logró acreditar el sufrimiento provocado a ellas;

Conforme a lo expuesto, la parte actora, ha dado cumplimiento a la carga de acreditación que su pretensión engloba.

6°) Que, en cuanto al cuarto error de derecho denunciado, al rechazar la excepción de prescripción de las acciones civiles extracontractuales deducidas y concluir que éstas son imprescriptibles, negando así la aplicación del instituto de la prescripción como regla general de prescripción extintiva.

Al respecto, tal como se razonó previamente, debe recordarse que el derecho de las víctimas y sus familiares encuentra su fundamento en los principios generales de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y la consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política;

7°) Que, la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material. A lo anterior, lo obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, "Las Constituciones Latinoamericanas", página 231).

De esta forma, el derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya



sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República que señala que “*el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana*”.

De este modo, en el presente caso no resultan atinentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, al estar en contradicción con las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile y que, sin perjuicio de la data de su consagración y reconocimiento interno, corresponden a normas de *ius cogens*, derecho imperativo internacional que protege valores esenciales compartidos por la comunidad internacional;

8°) Que, por último, debe recordarse que los hechos en que se funda la demanda caben dentro de la calificación de crimen de lesa humanidad y constituyen por ende una violación grave a las normas internacionales sobre Derechos Humanos y al efecto, reiterada jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que, tratándose de un delito de esta especial naturaleza, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, como ya se indicó;



9º) Que, de esta manera y conforme se viene razonando, resultan inconcurrentes las reclamaciones levantadas por la demandada en su recurso de casación, lo que lleva, en definitiva, a la desestimación del mismo.

Por estas consideraciones y lo previsto en los artículos 767 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, deducido por el Consejo de Defensa del Estado, en contra de la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 1833-2022, la que en consecuencia no es nula.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Leopoldo Andrés Llanos Sagristá.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 240709-2023.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema, integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., Sra. María Cristina Gajardo H. y los Abogados Integrantes Sr. Carlos Urquiera S. y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firman los Ministros Sr. Llanos y Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y en el acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios el primero y por estar con feriado legal la segunda. Santiago, 24 de julio de 2025.



En Santiago, a veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

